

### PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIV

Morelia, Mich., Viernes 10 de Agosto del 2012

**NUM. 94** 

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial

Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$22.00 atrasado

### Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresomich.gob.mx

### Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

### CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANHUATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TANHUATO, MICH.

### ACTANO. 23 AYUNTAMIENTO 2012-2015

En la ciudad de Tanhuato de Guerrero, cabecera del Municipio de Tanhuato del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 26 de julio del 2012 dos mil doce, se reunieron en el salón de sesiones del Ayuntamiento ubicado en Palacio Municipal, los CC. Gustavo Garibay García, Presidente Municipal; José Ignacio Cuevas Pérez, Síndico Municipal, Adelaida Tinajero Gil, Isabel Cristina Campos López, Salvador Tamayo Guillén, Jesús Belmontes Rodríguez, Ernesto Sánchez Pulido, José Alfredo Hernández Baeza y Jesús Izquierdo Cárdenas, todos ellos Regidores Propietarios del Ayuntamiento con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día: 1.- ...; 2.- ...; 3.- ...; 4.- ...; 5.- Solicitud que presenta la Lic. Ma. Isabel Guadalupe Gutiérrez Gálvez, Directora de Reglamentos y Tránsito Municipal, para la revisión y aprobación, en su caso, del Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Tanhuato, Michoacán; 6.- ...; 7.- ...; 8.- ...; 9.- ...; 10.- ...; 11.- ...; 12.- Clausura de la sesión.....

.....QUINTO.- Continuando con

el orden del día el Secretario del Ayuntamiento comenta que es el relativo a la solicitud que presenta la Lic. Ma. Isabel Guadalupe Gutiérrez Gálvez, Directora de Reglamentos y Tránsito Municipal, para la revisión y aprobación, en su caso, del Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Tanhuato, Michoacán; el Secretario del Ayuntamiento pregunta si existe alguna observación respecto al proyecto de Reglamento, al no haber ningún comentario pasa a votación el proyecto de Reglamento para Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Tanhuato, Michoacán siendo aprobado por unanimidad de votos de los presentes para quedar como sigue: ...

.....

### REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DELMUNICIPIO DE TANHUATO, MICHOACÁN

### TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO 1(SIC) DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, y teniendo por objeto regular la

Tanhuato, Michoacán, y teniendo por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra, venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

**Artículo 3.-** Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

Artículo 4.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

**Artículo 5.-** El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 7-** El Ayuntamiento, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, y en su caso dará aviso inmediato a las autoridades competentes.

### TÍTULOSEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 8.-** Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores: Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Abarrotes con venta de cerveza: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, UNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 90 % de abarrotes y un 10 % en cerveza;
- III. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en envase cerrado UNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 70 % en abarrotes y un 30 % en cerveza, vinos y licores;
- IV. Depósito: Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, UNICAMENTE PARA LLEVAR;
- V. Tienda de Autoservicio y Supermercados: Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por sí mismo, debiendo contar con solo un 20 % en bebidas alcohólicas;
- VI. Vinatería: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado UNICAMENTE PARA LLEVAR; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier

tipo de presentación;

- VII. Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envases abiertos, exclusivamente en el interior del mismo local;
- VIII. Restaurante: Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el interior del mismo o fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderadamente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- X. Restaurante bar: Local donde se expende bebidas alcohólicas al copeo con alimentos complementaria y exclusivamente. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. Fonda, Lonchería, Marisquería, Restaurante, Ostionería o Similares: Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. Cervecería: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;
- XIII. Discoteca con servicio de bar: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo;
- XIV. Centro Nocturno o Cabaret: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de bar;
- XV. Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el interior del mismo;

- XVI. Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. Productor o envasador de bebidas alcohólicas:

  Persona autorizada por las autoridades federales y
  estatales competentes para la elaboración y
  fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando
  exista algún expendio dentro del establecimiento, o
  realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase
  cerrado;
- XVIII. Club de servicio, social y/o deportivo: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubs de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que tal efecto se requieran;
- XIX. Billares: Lugar de recreación y juegos de mesa permitidos por las leyes estatales o federales, en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento;
- XX. Boliche: Lugar de recreación y deporte en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y un áreas delimitada para ese efecto;
- XXI. Hoteles con servicio de Restaurant-bar y Discoteca: Sólo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento; y,
- XXII. Centro Botanero: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento de giro.
- Artículo 9.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.
- Artículo 10.- Queda prohibida la existencia de

establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a una distancia radial menor de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal.

**Artículo 11.-** Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de estas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos o ambulantes y en general en la vía pública.

**Artículo 12.-** Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos, en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Reglamentos y Tránsito Municipal y de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiere cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

Artículo 13.- La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en el que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimientos que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar cuyas dimensiones deberán ser menor que el área

destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante de mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

### DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 14.-** Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento será facultad del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Reglamentos y Tránsito Municipal, el otorgamiento de licencias, permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ellos los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito del interesado, ante el Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción que el solicitante ha constituido depósito para causa y circunstancia.

Artículo 15.- Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causarán multas y recargos conforme a la Ley.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Capital en giro; y,
- V. Registro Federal de Causantes.

**Artículo 16.-** Para los refrendos de la licencia municipal bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento.

**Artículo 17.**- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Estado.

**Artículo 18.-** En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 19.- La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o REVOCARSE por decisión del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Reglamentos y Tránsito, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 20.-** La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se sustancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

**Artículo 21.-** Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 8° de este Reglamento:

- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el

- H. Ayuntamiento;
- V Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Expender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto causará infracción al que se encuentre en dicho puesto;
- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales, del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada, así como el contrato laboral que medie entre las partes, anexando su correspondiente alta ante el IMSS; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

**Artículo 23.-** Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general, el horario al que se encuentran sujetos; salvo permiso especial.

### **CAPÍTULO CUARTO**

DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

**Artículo 24.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

 La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;

- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o armadas;
- III. Anunciarse al publico por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento, de acuerdo a los avisos que publique el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio, salvo permiso especial;
- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

**Artículo 25.-** Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

### **CAPÍTULO QUINTO**

### DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 26.-** Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito del Ayuntamiento, como sigue:

- En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquél en que se efectúe;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considera como apertura; y,
- En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

Artículo 27.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 8° del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, asi como bebidas preparadas para llevar.

**Artículo 28.-** Permitir el acceso a mujeres, así como que éstas brinden la atención al público en los establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 8° del presente Reglamento:

- La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

Artículo 29.- Se prohíbe a los propietarios, administradores

o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 8° del presente Reglamento.

Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

**Artículo 30.-** Se podrán organizar tardeadas y fiestas por la mañana en las discotecas, exclusivamente de las 12:00 a 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibidas la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 31.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracciones VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 8° del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

### CAPÍTULO SEXTO DE LOS HORARIOS

**Artículo 32.-** Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio, se sujetarán a los siguientes horarios:

- Cervecerías: De lunes a viernes, de las 10:00 A.M a las 22:00 horas, los sábados de las 9:00 A.M a las 22:00 horas, los domingos cierres completo;
- II. Bares: De lunes a sábado, de las 10:00 a las 22:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- III. Cantinas: De lunes a sábado de las 10:00 A.M a las 22:00 horas con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos, cierre completo;
- IV. Restaurantes: Todos los días de la semana, de las 6:00 A.M a las 24:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza y licores, sólo podrán venderla con alimentos, de lunes a domingo, de las 6:00 a las 21:00 horas;
- V. Estanquillos, misceláneas, abarrotes y tiendas: De lunes a sábado, de las 9:00 A.M a 22.00 horas, los domingos cierre completo;
- VI. Expendios de vinos y licores por botella cerrada de lunes a sábado, de las 9:00 A.M, a las 22:00 horas,

domingo cierre completo;

- VII. Fondas, loncherías, taquerías, expendios de carnitas, antojitos y establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos: De lunes a sábado, 9:00 A.M. a las 21:00 horas;
- VIII. Ostionerías y expendios de mariscos en general: Todos los días de la semana, de las 10:00 A. M a las 20:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza, sólo podrán expenderla con alimentos de lunes a domingos hasta las 18:00 horas;
- IX. Supermercado: De lunes a viernes, de las 10:00 A.M a las 20:00 horas. Estos establecimientos deberán abstenerse de vender cerveza, vinos y licores, desde las 15:00 horas del sábado hasta las 9:00 horas del día lunes;
- X. Discoteca con servicio de bar: Todos los días de la semana de las 20:00 PM a las 01.00 AM, del día siguiente, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento con extensión de horarios los días viernes y sábados de 19:00 PM a 02:00 AM del día siguiente. Con la tolerancia indicada con anterioridad;
- XI. Cabaret o centro nocturno con venta de cerveza, vinos y licores: Será de lunes a sábado, de las 20:00 PM a la 01:00AM del día siguiente con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento y los domingos tendrá cierre completo; y,
- XII. Centros botaneros: De lunes a sabado de las 11.00 horas a 22.00 hrs, los domingos cierre completo.

**Artículo 33.-** Los establecimientos como Bares, cantinas, discoteca, cabaret, y centros nocturnos, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- a) 1° de Enero.
- b) 5 de Febrero.
- c) 21 de marzo.
- d) 1° de mayo.
- e) 16 de Septiembre.
- f) 20 de Noviembre.
- g) 25 de Diciembre.
- h) 1° de diciembre de cada 6 años, con motivo de la

toma de posesión del Presidente de la República.

Los días de elecciones Municipales, Estatales o Federales. Tendrán Ley seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral.

Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en los diarios de mayor circulación.

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

**Artículo 34.-** El Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legarles vigentes.

Artículo 35.- La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documentos notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 36.- Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presuma se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que ingrese al inmueble o mueble en su caso, y siga adelante la diligencia. Inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva.

En caso de oposición, el personal autorizado por el

Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 37.-** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración breve de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El procedimiento de las visitas domiciliaras, para verificación del cumplimiento de de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

**Artículo 38.-** La infracción a cualquiera de las disposiciones contenida en el presente Título, se sancionará:

- I. Con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
- II. En caso de reincidencia se duplica el monto de la

sanción impuesta;

- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
- V. Con la clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal ateniendo a la gravedad de la falta la imposición de las sanciones.

**Artículo 39.-** Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Reglamentos y Tránsito Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

**Artículo 40.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

**Artículo 41.-** El H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; así como cuando se cometan hechos delictuosos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos;y,
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones; ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

### CAPÍTULO NO VENO DE LAS CLAUSURAS

**Artículo 42.-** Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

### Artículo 43.- La clausura procederá:

- Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización del organismo correspondiente;
- III. Por la reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio; notificado a la Dirección de Fiscalización;
- V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del organismo correspondiente; y,
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados.

**Artículo 44.-** El Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

"Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del Ayuntamiento, debidamente fundada y motivada".

Artículo 45.- El personal autorizado del Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso; se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el municipio, para que integre la averiguación correspondiente; por lo delitos cometidos.

Artículo 46.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por sus propietarios en un término de quince hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

Artículo 47.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 48.**- En caso de que alguna de las bebidas retiradas o embargadas formalmente, se presuma adulterada a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

### CAPÍTULO DÉCIMO ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS Y TEATRALES

**Artículo 49.-** Son obligaciones de los empresarios de espectáculos, los cinematográficos y teatrales las que se especifican en los artículos 11,17,18,19,20,21,22 y 23 de este Reglamento y además las siguientes:

- Impedir que en las funciones haya sobrecupo de espectadores, las taquillas de cada función deberán vender sólo la cantidad de boletos que correspondan al número de butacas de la sala;
- II. Impedir que haya escándalos y alteraciones del orden:
- III. Deberán contar como mínimo con acomodador encargado de orientar al público dónde instalarse;
- IV. Obtener cuando menos con 48 horas de anticipación permiso municipal para presentación, obras teatrales, estrenos cinematográficos o funciones de los horarios acostumbrados;
- V. Colaborar gratuitamente con el Ayuntamiento en la difusión de campañas y promociones de interés social;
- VI. Prohibir la entrada a niños menores de 2 años a las funciones, insertando en la publicidad y carteleras, esta disposición;

- VII. Informar al público con aviso colocado en taquillas cuando se agoten las localidades para determinada función y en caso de continuar la venta de boletos deberá señalarse que son para la próxima función en mismo día;
- VIII. Evitar en forma determinante que los avances de las películas para adultos se pasen en funciones clasificadas para todo público, debiéndose exhibir únicamente en funciones para adultos;
- IX. Prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, enervantes, así como a menores de edad, cuando el espectáculo sea exclusivo para adultos; y,
- X. Observar que en el intermedio entre una y otra película no exceda de 10 minutos, y entre las funciones no exceda de 15 minutos.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CIRCO Y ATRACCIONES MECÁNICAS AMBULANTES

**Artículo 50.-** Son obligaciones de los empresarios o promotores de los circos, ferias ambulantes y atracciones mecánicas, las especificadas en los artículos, 11,17,18,19,29,21,22,23 y 24 de este Reglamento además de las siguientes:

- Los empresarios de ferias ambulantes y atracciones mecánicas, deberán cubrir los productos o ingresos que fijen las leyes fiscales de aplicación en el Municipio;
- II. Los empresarios deberán colaborar con las promociones sociales del Ayuntamiento, proporcionando boletaje o funciones gratuitas para los niños de los sectores humildes. Dichas promociones se harán bajo la coordinación municipal del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia u organismos que en el futuro suplan las funciones de asistencia social;
- III. El Ayuntamiento vigilará el estado de las instalaciones de circos y atracciones mecánicas y podrá negar o suspender permisos cuando tales instalaciones se encuentren defectuosos (sic) o en mal estado de tal manera que presenten un peligro para la seguridad del público;
- IV. El volumen de los aparatos de sonido que utilicen será regulado por los inspectores municipales de espectáculos para evitar la contaminación ambiental por ruido;

- V. Se deberá mantener el orden público durante las funciones de circos y se impedirá la entrada a las personas bajo los efectos de bebidas embriagantes;
- VI. Queda prohibido a empresarios o terceras personas promover la venta de bebidas alcohólicas en las áreas donde se instalen circos y atracciones mecánicas;
- VII. Los circos y atracciones mecánicas no podrán instalarse en sitios donde se dañen jardines o parque públicos;
- VIII. Queda prohibido a las empresas subarrendar a comerciantes ambulantes u otras atracciones, las áreas que se autoricen para instalarse, o cobrar cantidad alguna que esté reservada a la autoridad municipal;
- IX. Los empresarios deberán entregar al solicitar licencia o permiso, relación que contenga número y nombre de los juegos electromecánicos que sean para de su elenco;
- X. El Ayuntamiento fijará los días de permanencia de los públicos, (sic) cobrando un 100 %, más cuando se excedan del tiempo estipulado en el permiso; y,
- Para circo tres días máximo y juegos mecánicos ocho días.

# CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PRESENTACIONES ARTÍSTICAS Y CARAVANAS DE VARIEDADES

**Artículo 51.-** Los empresarios y promotores de presentaciones artísticas y caravanas de variedades, deberán acatar lo dispuesto en los artículos 11,17,18,19,20,21,22,23 y 24, de este Reglamento y además:

- En el caso de que las presentaciones se presenten en casinos, clubes o establecimientos que cuenten con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas, aplicarán sin alterar las tarifas que para bebidas o alimentos tengan autorizadas con anterioridad;
- II. Deberán observarse las disposiciones que para la venta y consumo de bebidas alcohólicas estén vigentes en el Estado y Municipio;
- III. En el mismo caso se prohibirá la venta de bebidas embriagantes a menores de edad, policías y militares uniformados;

- IV. No podrán hacerse cambios de última hora en las presentaciones, que se programen, para hacer un cambio de elencos y programaciones, los empresarios deberán informar por los menos con 24 horas de anticipación a la autoridad municipal, quien resolverá si autoriza o no la modificación del programa; y,
- V. La autoridad municipal podrá suspender las presentaciones que atenten contra el pudor y moral pública. Las infracciones a estas disposiciones causarán multas hasta de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N), en caso de violación a la fracción IV podrá elevarse la sanción hasta la cantidad equivalente a lo recaudado por la empresa en la venta de valores de admisión.

### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

**Artículo 52.-** Son obligaciones de los organizadores, empresarios o promotores de espectáculos deportivos, las señaladas en los artículos 11,17,19,20,21, y 23 de este Reglamento y además las siguientes:

- Garantizar que los eventos se realicen o lleven a cabo observando las reglas especificas para cada deporte;
- II. Impedir que los locales donde se realicen funciones de box, lucha libre, básquetbol, y cualquier evento deportivo, se expendan bebidas embriagantes, otro tanto deben hacer quienes promuevan espectáculos deportivos en estadios o áreas abiertas; y,
- III. Cuidar que las instalaciones de gimnasios, pistas, estadios o locales que vayan a utilizar durante los eventos, estén en condiciones apropiadas y adecuadas a la práctica de cada deporte. Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N).

Artículo 53.- Los promotores de eventos deportivos sector amateur cuyos fines no sean lucrativos si no de difusión de prácticas deportivas también deberán obtener permiso municipal para realizar competencias y eventos, este permiso se otorgará gratuitamente.

**Artículo 54.-** Los eventos deportivos que se realicen en la Unidad Deportiva o en instalaciones que el H. Ayuntamiento sostenga para promover el deporte entre ciudadanía, deberán observar las disposiciones que para el mantenimiento y cuidado de las instalaciones, dicte la autoridad municipal.

**Artículo 55.**- Por ningún motivo se permitirá a empresarios, organizadores y promotores que alimenten o promuevan el cruce de apuestas sobre el resultado de los eventos deportivos.

### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CORRIDAS DE TOROS Y JARIPEOS

**Artículo 56.-** Los organizadores, empresarios o promotores de corridas de toros, novilladas y jaripeos deberán observar las disposiciones de los artículos 11,17,18,19,21,23 y 24, de este Reglamento y además:

- No podrán vender bebidas embriagantes en el interior de las plazas taurinas o lienzos, para la venta de bebidas alcohólicas se necesitará permiso municipal;
- II. Queda prohibido el cruce de apuestas;
- III. Deberán mantener el orden durante las corridas de toros, novilladas o jaripeos, al efecto los empresarios deberán contar con el auxilio de los inspectores de espectáculos y de la policía municipal; y,
- IV. Deberán observarse en los eventos las reglas tradicionales de los espectáculos taurinos.

Artículo 57.- Los empresarios deberán garantizar que durante las corridas de toros, novilladas o jaripeos, por cuenta de las empresas haya servicio médico para atender posibles lesionados, el responsable de este servicio será siempre un médico titulado quien deberá contar con el instrumental y medicamentos apropiados para atender o efectuar curaciones, la atención a lesionados en las corridas, novilladas o jaripeos que sufran los toreros, novilleros, picadores, jinetes, cuadrillas, será costeada por la empresa.

Las lesiones que pudiera sufrir el espectador o público en general, se atenderá de la misma forma cuando sean causas imputables a las empresas.

### CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS

**Artículo 58.-** En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en casa ordenamiento específico.

Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrá interponer los siguientes:

I. Revocación;

- II. Revisión; y,
- III. Queja.

Artículo 59.- El recurso de REVOCACION procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal, y el H. Ayuntamiento conocerá del recurso sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo materia del recurso, a través del Área Jurídica.

Artículo 60.- El recurso de REVISION procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de la facultad normativa, conocerá del recurso el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, previa la substanciación que proveerá el Secretario del H. Ayuntamiento, la resolución colegiada que se dicte será definitiva.

**Artículo 61.**- El recurso de QUEJA, procederá en contra de los actos de los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden, intendentes y auxiliares.

Conocerá el recurso el Presidente Municipal, a través del Área Jurídica y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

**Artículo 62.-** Los recursos serán interpuestos por escrito en la oficina del Presidente Municipal y conocerán respectivamente, el de REVOCACIÓN, la autoridad que emitió el acto, el de REVISIÓN, el secretario del H. Ayuntamiento, de QUEJA, el Presidente Municipal, todos ellos a través del área en la que se delegue la función.

**Artículo 63.**- Los recursos tendrán un plazo de 5 días hábiles siguientes en que al afectado le haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que se impugna.

**Artículo 64.-** Los escritos por los que se interponga un recurso, deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que se estampara la huella digital de su pulgar derecho y contendrá:

- Nombre y domicilio del interesado y de quien promueve en su representación, en su caso;
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnado;
- III. El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- IV. La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;

- V. Especificación del recurso que se interpone;
- VI. Una relación clara y suscrita de los hechos que sean antecedentes del acto;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,
- VIII. La expresión de las razones por la que se recurre el acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos, serán admisibles toda clase de pruebas, previstas en la Ley salvo aquellas que vayan en contra de la moral y del derecho.

**Artículo 65.-** El promovente deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad cuando actué en nombre de otro o de una persona moral, el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido, la constancia de notificaciones del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca o dictamen pericial en su caso.

Artículo 66.- La autoridad municipal (Secretaría General del Ayuntamiento y/o Área Jurídica), que conozca del recursos, considerando las razones del recurrente, confirmará revocará o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que el recurso se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que ha resuelto en forma negativa a la petición.

**Artículo 67.-** La suspensión del acto impugnado cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal Municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta.

Y tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que contenga la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución de los demás actos administrativos procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones del orden público.

**Artículo 68.-** Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este Capítulo, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlas, en cuyo caso se fijarán en los tableros del H. Ayuntamiento.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y estrados de la Presidencia Municipal.

**Artículo Segundo.**- El presidente Municipal remitirá el presente Reglamento al Ejecutivo del Estado y al H. Congreso, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento deroga toda

disposición	n que en	contrario	exista	en c	ualquie
ordenamient	o reglame	ntario vigent	e.		
•••••	•••••		•••••	•••••	
•••••	•••••	•••••	••••••	•••••	•••••

... **DÉCIMO SEGUNDO.-** Clausura de la sesión. El Presidente Municipal, dio por terminada la sesión siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. DOY FE.

GUSTAVO GARIBAY GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL.-JOSÉ IGNACIO CUEVAS PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados)

#### REGIDORES

ISABEL CRISTINA CAMPOS LÓPEZ.- JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ BAEZA.- JESÚS IZQUIERDO CÁRDENAS.- ERNESTO SÁNCHEZ PULIDO.- JESÚS BELMONTES RODRÍGUEZ.- SALVADOR TAMAYO GUILLÉN.- ADELAIDA TINAJERO GIL. (Firmados)

El suscrito Lic. Eric Rafael Ramírez Basurto, Secretario del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 53 Fracc. VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo hago constar y CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s), misma que obra en los archivos municipales, de la cual doy fe tener a la vista, realizando entre ambas un cotejo minucioso, encontrando en ellas plena coincidencia e identidad y consta de 31 (treinta y uno) foja(s) útil(es) para todos los efectos legales a que haya lugar.

A los 31 treinta y un días del mes de julio del año 2012, dos mil doce. Doy fe.

LIC. ERIC RAFAEL RAMÍREZ BASURTO SECRETARIO DELAYUNTAMIENTO (Firmado)

